

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ANIBAL JOSE PION LLERENA  
DEMANDADO: DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00399.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado por parte demandante, por medio del cual anexa constancia de envío del citatorio para notificación personal, así como del aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., además, solicita la entrega provisional del inmueble arrendado.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo se detecta que el extremo demandante arrió constancia del envío del citatorio para lograr la notificación personal de la presente demanda al demandado señor DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS, asegurando que con la misma se cumplió los parámetros establecidos en el inciso 1° del numeral 3° del art. 291 del del C. G. del P, que indica: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”.

No obstante, al analizar el contenido de la certificación expedida por la empresa de correos contratada, que hace constar el envío del citatorio, se observa que se señaló como radicado del proceso el No. “47991405300220190039900”, el cual no corresponde al de esta causa civil, en consecuencia, el juzgado considera necesario requerir a la parte demandante, para que allegue la aludida certificación en debida forma, esto es, con los datos que atañe al presente proceso.

Una vez allegado la respectiva comunicación conforme a los parámetros de ley, el despacho procederá al estudio del aviso remitido al demandado.

Por otro lado, el apoderado del extremo activo solicita la entrega provisional del inmueble objeto de restitución, con fundamento en lo establecido en el artículo 384 del C.G. del P., el cual en su numeral 8, frente a la restitución provisional, precisa:

*«Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.»*

De la precitada norma, se concluye que, el arrendador cuenta con la prerrogativa de pedir en cualquier estado del proceso, inclusive antes de la notificación del auto admisorio, la inspección judicial del respectivo inmueble, a fin de corroborar el estado del mismo, y según las condiciones del predio “*desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo*” el juez a petición de parte podrá decretar la entrega provisional del fundo a restituir, es decir, que el arrendador cuenta con dos posibilidades, una la inspección judicial y la otra la restitución provisional y para que se de esta última se requiere previamente de la primera, razón por la cual no se dan los presupuestos indicados en la norma adjetiva, en virtud de lo cual no es dable atender favorablemente a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, allegue al juzgado la certificación que haga constar el envío del citatorio al demandado señor DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en la entrega provisional del inmueble a restituir, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab83008386e57e45714b7dc2e01f618912dea9205cf84e88825612e42a4dddc**

Documento generado en 16/09/2021 08:32:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG  
DEMANDADO: JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, ULISES JOSE NIÑO OBREGON Y  
ORLANDO ORTHIZ DE LA HOZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00222.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa escrito proveniente de los demandados señores ULISES JOSE NIÑO OBREGON y JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, de fecha 13 de agosto de los corrientes, a través del cual manifiestan conocer la orden de apremio proferido en este asunto, cumpliéndose los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art. 301 del C.G. del P.

Así las cosas, este juzgado considera que los mencionados ejecutados están al tanto de la acción que se tramita en su contra y de la primera providencia emitida, esto es, del auto calendarado 2 de junio de 2021, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente.

Asimismo, por ser procedente se accederá a lo pedido por los citados ejecutados, consistente en la entrega de copia digital del presente proceso.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente a los demandados señores ULISES JOSE NIÑO OBREGON y JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO, del auto fechado 2 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.
- 2.- Entiéndase como fecha de notificación el 13 de agosto de 2021, día de radicación del escrito remitido por cada uno de los ejecutados señores ULISES JOSE NIÑO OBREGON y JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO.
- 3.- Por secretaría hágase entrega de copia digital de la demanda y sus anexos a los demandados ULISES JOSE NIÑO OBREGON y JOSE RAMON PEDRIQUEZ CARCAMO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1d52f1f4a9d7083fd6f915ca35a6e569b40d71c8b9fbe9789fd334e6ce855**

Documento generado en 16/09/2021 08:32:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”  
DEMANDADO: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS Y  
RODOLFO ROCHA CABALLERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede la entidad ejecutante confiere poder al doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, el cual le fue remitido de la dirección electrónica registrada por la demandante ante la Cámara de Comercio.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, se reconocerá personería al precitado profesional del derecho

Así mismo, en lo que respecta a la terminación del poder el art. 76 del C.G.P., dispone, “... *el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, por lo que con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder conferido a la doctora YENIS MEJIA OROZCO, quien funge como actual apoderada del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1.-** Reconocer personería jurídica al doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 85.463.899 y portador de la T.P. No. 205759 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, entiéndase a revocado el poder conferido por la parte demandante a la doctora YENIS MEJIA OROZCO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fabd933379689486a798e760ff25cabbccc408c52e075da42a72744d206df5**  
Documento generado en 16/09/2021 08:32:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**